

SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Segundo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes (en adelante, el "Segundo Addendum"), que celebran:

- **ON EMPRESAS S.A.C**, con Registro Único del Contribuyente N°20552504641, con domicilio en Av. José Gálvez Barrenechea N°645, Urb. Corpac, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor Nilton Piero Rodríguez Ríos, identificado con DNI N°29714673, según poderes inscritos en la partida electrónica N°13010773 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien adelante se le denominará "ON EMPRESAS" y,
- **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C**, con Registro Único del Contribuyente N°20467534026, con domicilio para estos efectos en la Av. Nicolás Arriola N°480, Piso 7°, Torre Corporativa CLARO, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor Carlos Solano Morales identificado con D.N.I. N°10545731 y el señor Mariano Orihuela Medrano, identificado con D.N.I N°09339264 ambos según poderes inscritos en la Partida Electrónica N°11170586 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a la que en adelante se le denominará "CLARO",

Quienes declaran estar perfectamente facultados para celebrar el presente contrato de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen a continuación y pudiendo ser denominados individualmente como "PARTE" y de forma conjunta como "LAS PARTES".

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N°264-2017-GG/OSIPTTEL de fecha 27 de noviembre de 2017, OSIPTTEL aprobó el Contrato de Interconexión (en adelante, "Contrato") entre CLARO y ON EMPRESAS para establecer la interconexión de sus redes.
- 1.2. Con fecha 19 de diciembre de 2025 las Partes suscribieron el Primer Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante, "Primer Addendum") para incorporar el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) a su relación de interconexión vigente.
- 1.3. Con fecha 20 de enero de 2026, mediante comunicación DMR-CE-271-26, CLARO remitió al OSIPTTEL el Primer Addendum suscrito por las partes, a fin de que brinde su aprobación al mismo.
- 1.4. Con fecha 11 de febrero de 2026, las Partes fueron notificadas con la Resolución de Gerencia General N°000043-2026-GG/OSIPTTEL y su Informe N°000037-2026-DPRC/OSIPTTEL, por medio de la cual OSIPTTEL resolvió observar el Primer Addendum, disponiendo la incorporación de modificaciones al mismo.
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.4 anterior, CLARO y ON EMPRESAS han advertido la necesidad de incluir modificaciones al Contrato, para lo cual celebran el presente Segundo Addendum.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO

El presente Segundo Addendum tiene por objeto incluir las siguientes modificaciones al Contrato:

2.1 Eliminar el literal j) del numeral 1 del Anexo VI.A "Condiciones Básicas".

2.2 Agregar el servicio portador de Larga Distancia Internacional a ser brindado por CLARO al Anexo VI.E "Catálogo de Servicios Básicos de Interconexión", el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO VI.E

CATALOGO DE SERVICIOS BÁSICOS DE INTERCONEXIÓN

SERVICIOS BÁSICOS	
TERMINACIÓN DE LLAMADAS CLARO – ON EMPRESAS	<i>LDI / Móvil / Fijo → Fijo</i>
ON EMPRESAS – CLARO	<i>LDI / Fijo → Fijo / Móvil</i>
TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL (*) CLARO ON EMPRESAS	<i>Desde y hacia terceras redes</i>
TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA ON EMPRESAS - CLARO CLARO - ON EMPRESAS	<i>Desde y hacia localidades diferentes dentro del territorio nacional</i>
PORTADOR DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DE CLARO	<i>Hacia destinos internacionales</i>

(...)"

2.3 Modificar el numeral 8.3 del Anexo VI.A "Condiciones Básicas", el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"8. Interrupción y suspensión de la interconexión

(...)

8.3 Suspensión del servicio por disturbios en la red

En el caso que un operador requiera interrumpir el servicio por disturbios en su red (por causas atribuibles al otro operador) como por ejemplo elevada tasa de errores;

fallas de energía o condiciones eléctricas de enlaces de los equipos; fallas en señalización; indisponibilidad prolongada de circuitos, ciberataques y otros, se deberán comunicar, por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, al otro operador el inicio y fin de la interrupción, la misma que se mantendrá hasta que el operador al que se le atribuyen las causas de los disturbios demuestre que las causales de los mismos han desaparecido. La suspensión del servicio deberá afectar sólo a los enlaces directamente relacionados, procurando en lo posible no afectar al total de enlaces de interconexión.”

2.4 Modificar el numeral 8.4 del Anexo I.A “Condiciones Básicas”, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“8. Interrupción y suspensión de la interconexión

(...)

8.4 Suspensión de servicios de interconexión

Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del OSIPTEL.

Para otros supuestos de suspensión incluidos los numerales 8.1, 8.2, 8.3, y 8.4 del presente Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el T.U.O de las Normas de Interconexión.”




TERCERO. – EFECTOS


Las Partes acuerdan que salvo las modificaciones efectuadas por el Segundo Addendum, el Contrato mantiene su vigencia sin modificación adicional.

Firmado en la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de marzo de 2026, en dos (2) ejemplares de igual tenor.

POR CLARO



Carlos Solano Morales
DNI N° 10545731



Mariano Enrique Orihuela
Medrano
DNI N° 09339264

POR ON EMPRESAS



ON EMPRESAS S.A.C.
Nilton Piero Rodríguez Ríos
Gerente General
DNI N° 20714673

